

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 017-2024-CONCYTEC-SG

Lima, 27 de Marzo de 2024

VISTOS: El Informe N° 033-2023-CONCYTEC-STPAD-RRQ, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Secretaría Técnica), y;

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en su Undécima Disposición Transitoria;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Antecedentes:

Que, a través del Oficio N° 66-2014-CONCYTEC-OCI, del 25 de junio de 2014, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del CONCYTEC remitió a la Presidencia el Informe N° 2-0305-2014-001, Examen Especial a las Subvenciones otorgadas por el CONCYTEC: 1) Proyectos de Investigación en Ciencia y Tecnología –PROCYT 2) Becas de Postgrado y 3) Cátedras de CONCYTEC, periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 (en adelante el Informe de Auditoría), solicitando se disponga el inicio de las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en dicho informe, entre ellas, el deslinde de responsabilidad de los servidores y funcionarios comprendidos en la Observación N° 1, en la cual se precisó lo siguiente:

“Los Directores designados para planificar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades del FONDECYT, no cumplieron con las funciones que les fueron asignadas, omitiendo tomar acciones que promuevan el uso eficiente de los recursos mediante la identificación de estrategias efectivas y su adecuada aplicación. Por su parte, en el caso de los servidores se les imputa no efectuar el seguimiento y monitoreo de la ejecución contractual de los proyectos de investigación y becas otorgadas por el CONCYTEC, incumpliendo con las funciones de coordinación, seguimiento y monitoreo, situación que puso en riesgo al CONCYTEC en el propósito de lograr el cumplimiento de la metas, fines y objetivos previstos en las subvenciones otorgadas”.

Que, conforme al anexo 1 del referido Informe de Auditoría, el OCI determinó presunta responsabilidad, entre otros, de los siguientes servidores: 1) Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, 2) Gines Marcelo Chávez, 3) Ángel Mereci Hinostroza Bautista, 4) Matilde Nelly Reyes Flores, 5) Isabel Amparo Mondragón Díaz; y, 6) Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata;

Nombres y Apellidos	Oscar Horacio Ramírez Bojórquez
Cargo	Profesional Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica –FONDECYT
Periodo de la presunta infracción	14.11.2013 al 31.12.2013
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 728

Nombres y Apellidos	Isabel Amparo Mondragón Díaz
Cargo	Profesional
Periodo de la presunta infracción	21.01.2008 al 13.11.2013
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 728

Nombres y Apellidos	Ninfa Edidt del Carpio Ramírez de Zapata
Cargo	Profesional
Periodo de la presunta infracción	01.12.2008 al 14.11.2013
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 728

Nombres y Apellidos	Gines Marcelo Chavez
Cargo	Auxiliar Administrativo
Periodo de la presunta infracción	14.10.2011 al 31.12.2013
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 728

Nombres y Apellidos	Ángel Merecí Hinostrza Bautista
Cargo	Técnico Administrativo
Periodo de la presunta infracción	09.11..2010 al 31.12.2013
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 728

Nombres y Apellidos	Matilde Nelly Reyes Flores
Cargo	Técnico Administrativo
Periodo de la presunta infracción	22.11.2011 al 31.12.2013
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 728

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2014-FONDECYT-DE, del 21 de julio de 2014, se constituyó la Comisión Ad Hoc encargada de llevar a cabo el Procedimiento Disciplinario por las presuntas infracciones contenidas en el Informe de Auditoría contra los servidores: 1) Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, 2) Gines Marcelo Chávez, 3) Ángel Merecí Hinostrza Bautista, 4) Matilde Nelly Reyes Flores, 5) Isabel Amparo Mondragón Díaz; y, 6) Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata;

Que, mediante Informe N° 001-2014-FONDECYT-COMISIÓN RDE N° 55-2014-FONDECYT-DE, del 20 de agosto de 2014, la Comisión Ad Hoc conformada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2014-FONDECYT-DE concluyó, entre otros, lo siguiente:

- (i) Respecto a los servidores: 1) Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, 2) Gines Marcelo Chávez, 3) Ángel Merecí Hinostrza Bautista, 4) Matilde Nelly Reyes Flores, 5) Isabel Amparo Mondragón Díaz; y, 6) Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata, presuntamente habrían incumplido las funciones que le fueron asignadas para planificar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades del FONDECYT, omitiendo realizar un adecuado seguimiento y monitoreo de las subvenciones, así como efectuar acciones que promuevan el uso eficiente de los recursos públicos; incurriendo con ello en la trasgresión a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

- (ii) Corresponde remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P¹, a efectos de que se realicen las acciones correspondientes respecto al ex servidor y servidores antes señalados.

Que, a través del Oficio N° 228-A-2014-CONCYTEC/FONDECYT-DE, del 21 de agosto de 2014, la Directora Ejecutiva del FONDECYT remitió el Informe N° 001-2014-FONDECYT-COMISIÓN RDE N° 55-2014-FONDECYT-DE al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por infracción al Código de Ética, constituido con Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, para su conocimiento y fines;

Que, con Cartas Nos 028-2014, 030-2014, 031-2014, 032-2014 y 034-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificadas con fecha 12 de septiembre de 2014, respectivamente, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética efectuó la imputación de cargos, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario derivado del Informe de Auditoría, contra los servidores: 1) Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, 2) Gines Marcelo Chávez, 3) Ángel Mereci Hinostroza Bautista, 4) Matilde Nelly Reyes Flores, y; 5) Isabel Amparo Mondragón Díaz;

Que, con Carta N° 029-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificada con fecha 15 de septiembre de 2014, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética efectuó la imputación de cargos derivado del Informe de Auditoría, dando inicio al proceso administrativo disciplinario contra la servidora Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata.

Que, con Cartas N° 02-2014-AMHB, 02.2014-GMCH, 02.2014-IAMD, 038-2014-FONDECYT y 02.2014-OHRB, del 26 de septiembre de 2014, los servidores Ángel Mereci Hinostroza Bautista, Gines Marcelo Chávez, Isabel Amparo Mondragón Díaz, Matilde Nelly Reyes Flores y Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, respectivamente, presentaron sus descargos contra las imputaciones formuladas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética;

Que, mediante Carta N° 01.2014-IAMD de fecha 26 de setiembre de 2014, la servidora Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética.

Que, con Informes Nos 025, 89, 101 y 109-2017-CONCYTEC-ST/PAD, del 15 de febrero, 5 y 24 de julio y 14 de agosto de 2017, respectivamente, la Secretaria Técnica solicitó se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los servidores Ángel Mereci Hinostroza Bautista, Gines Marcelo Chávez, Isabel Amparo Mondragón Díaz, Matilde Nelly Reyes Flores, Oscar Horacio Ramírez Bojórquez y Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata;

Identificación de los servidores involucrados:

¹ Con Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P de fecha 05 de agosto de 2013, rectificadas con Resolución de Presidencia 120-2013-CONCYTEC-P de fecha 09 de agosto de 2013, se constituye la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, integrado por los siguientes servidores:

- El Director de la Dirección de Presupuesto y Planeamiento, quien la presidirá (Edson Joel Delgado Rodríguez)
- El Responsable del Área de Personal (Julio César Cabral Santa Cruz)
- El Representante titular de los servidores (Jorge Luis Rojas Diez)

Que, conforme se advierte del Informe de Auditoría y demás actuados que obran en el expediente N° 10, los servidores comprendidos en la Observación N° 1 del referido informe tendrían presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con los siguientes hechos:

- (i) Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, en su condición de Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo del FONDECYT, no habría efectuado la coordinación de las actividades de seguimiento y monitoreo de la ejecución y cumplimiento de los contratos suscritos para la ejecución de proyectos de investigación y becas otorgadas por el FONDECYT durante el periodo del 14.11.2013 al 31.12.2013, de acuerdo al Informe de Auditoría.

Por tales hechos, con Carta N° 034-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, notificada el 12 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

- (ii) Gines Marcelo Chávez, en su condición de Auxiliar Administrativo del FONDECYT, no habría efectuado un adecuado seguimiento de las subvenciones otorgadas relacionadas con la presentación de la nota mínima aprobatoria y promedio ponderado y la información anual que el CONCYTEC debió proporcionar a las Escuelas de Posgrado para el seguimiento oportuno de becarios durante el 14.10.2011 al 31.12.2013, de acuerdo al Informe de Auditoría.

Por tales hechos, con Carta N° 030-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, notificada el 12 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

- (iii) Ángel Mereci Hinojosa Bautista, en su condición de Técnico Administrativo 2 del FONDECYT, no habría efectuado un adecuado seguimiento de los proyectos de investigación a su cargo relacionados con la presentación de: artículo científico o derecho de propiedad intelectual, destino de los equipos e instrumentos adquiridos y omisión de visitas de inspección durante el periodo del 09.11.2010 al 31.12.2013, de acuerdo al Informe de Auditoría.

Por tales hechos, con Carta N° 028-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, notificada el 12 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

- (iv) Matilde Nelly Reyes Flores, en su condición de Técnico Administrativo del FONDECYT, no habría efectuado un adecuado seguimiento de las subvenciones otorgadas relacionadas con la presentación de la nota mínima aprobatoria y promedio ponderado y la información anual que el CONCYTEC debió proporcionar a las Escuelas de Posgrado para el seguimiento oportuno de becarios durante el periodo del 22.11.2011 al 31.12.2013, de acuerdo al Informe de Auditoría.

Por tales hechos, con Carta N° 032-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, notificada el 12 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la citada servidora, al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

- (v) Isabel Amparo Mondragón Díaz, en su condición de Profesional del FONDECYT, no habría efectuado un adecuado seguimiento de las subvenciones otorgadas relacionadas con la presentación de la nota mínima aprobatoria y promedio ponderado y la información anual que el CONCYTEC debió proporcionar a las Escuelas de Posgrado para el seguimiento oportuno de becarios durante el periodo 21.01.2008 al 13.11.2013, de acuerdo al Informe de Auditoría.

Por tales hechos, con Carta N° 031-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, notificada el 12 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la citada servidora, al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

- (vi) Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata, en su condición de Profesional del FONDECYT, no habría efectuado un adecuado seguimiento de los proyectos de investigación a su cargo relacionados con la presentación de: artículo científico o derecho de propiedad intelectual, destino de los equipos e instrumentos adquiridos, remisión de informe económico a la Oficina General de Administración, omisión de visitas de inspección y presentación oportuna de rendición de cuentas final –Formato F4 durante el periodo del 01.12.2008 al 14.11.2013, de acuerdo al Informe de Auditoría.

Por tales hechos, con Carta N° 029-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, notificada el 15 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la citada servidora, al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

Respecto al régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, sobre el particular, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme

a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**
“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).”

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se establecieron cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificaron los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales,

⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE
“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción⁷.

- (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Respecto del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*"⁸. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así se ha pronunciado también el citado Colegiado en el marco de los procesos penales, al precisar que "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso*"⁹. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad¹⁰, cuando afirmó que "*el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado*";

Que, por su parte, respecto a la prescripción, la Ley N° 30057 establece lo siguiente:

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

(Subrayado agregado)

⁷Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

⁸Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

¹⁰Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Que, asimismo, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone lo siguiente:

“Artículo 97º.- Prescripción

97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

97.2. *Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, en ese sentido, se aprecia que la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, asimismo, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración¹¹;

Que, cabe señalar que, a través del Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, se estableció lo siguiente:

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.

(Subrayado agregado)

Que, asimismo, en la citada resolución, se precisó lo siguiente:

¹¹Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (…)”.

“(…) 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. (...)”

Que, a partir de lo señalado en los considerandos precedentes, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comete la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

Que, en ese sentido, al no observarse los plazos antes señalados, se configura la prescripción de la potestad disciplinaria que ostenta la entidad empleadora, lo que implica *“(…) tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*¹²;

Que, asimismo, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, corresponde evaluar el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, al no haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario dentro de los plazos previstos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, en ese contexto normativo, a través del informe del Visto, la Secretaria Técnica indica, entre otros, lo siguiente:

Respecto a los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014

Que, conforme a lo señalado en los apartados precedentes, a través de las Cartas N°s 028-2014, 030-2014, 031-2014, 032-2014 y 034-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de setiembre de 2014, notificadas con fecha 12 de setiembre de 2014,

¹²MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 252.- Prescripción (...)”

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

respectivamente, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética¹⁴ efectuó la imputación de cargos por trasgresión al numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, respecto a hechos ocurridos en el año 2013, según el Informe de Auditoría, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario derivado del citado informe, contra los servidores **Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, Gines Marcelo Chávez, Ángel Mereci Hinostroza Bautista, Matilde Nelly Reyes Flores, e Isabel Amparo Mondragón Díaz;**

Que, en ese sentido, se aprecia que el **12 de septiembre de 2014, esto es, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de septiembre de 2014)** se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los citados servidores, por haber trasgredido el principio de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento;

Que, ahora bien, debe traerse a colación el principio de irretroactividad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(Subrayado agregado)

Que, sobre el particular, teniendo en cuenta que el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, Gines Marcelo Chávez, Ángel Mereci Hinostroza Bautista, Matilde Nelly Reyes Flores, e Isabel Amparo Mondragón Díaz se dio el 12 de septiembre de 2014, respecto a hechos vinculados a la trasgresión al principio de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, corresponde evaluar si la citada norma establecía plazos de prescripción;

Que, al respecto, el artículo 17º del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM¹⁵, establecía lo siguiente:

“Artículo 17º.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, en ese sentido, se advierte que la Ley N° 27815, únicamente regulaba el plazo de prescripción vinculado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no habiendo previsto

¹⁴Cabe recordar que, mediante Oficio N° 228-A-2014-CONCYTEC/FONDECYT-DE, del 21 de agosto de 2014, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por infracción al Código de Ética tomó conocimiento de los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores.

¹⁵Contenido en el Capítulo I del Título IV, derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057.

un plazo de prescripción referido a la duración del referido procedimiento una vez que este se haya iniciado;

Que, ante lo antes señalado, corresponde invocar lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que refiere lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)”

Que, ahora bien, conforme se expuso en los apartados precedentes, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, en el caso bajo análisis, se aprecia que las Cartas N°s 028-2014, 030-2014, 031-2014, 032-2014 y 034-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, que dispusieron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores antes citados, fueron **notificadas el 12 de septiembre de 2014**. En ese sentido, en aplicación del plazo previsto en el segundo párrafo de la Ley N° 30057, **se tenía hasta el 12 de septiembre de 2015** para emitir el acto final del procedimiento; lo que no ocurrió en el presente caso, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, y considerando prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, corresponderá evaluar el inicio de las acciones respectivas para determinar las causas y responsabilidades de dicha inacción, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444;

Respecto al PAD instaurado después del 14 de setiembre de 2014

Que, de acuerdo con lo señalado en los apartados precedentes, mediante Carta N° 029-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificada con fecha 15 de septiembre de 2014, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética¹⁶ efectuó la imputación de cargos derivado del Informe de Auditoría, respecto a hechos ocurridos en el año 2013, según el Informe de Auditoría, dando inicio al proceso administrativo disciplinario contra la servidora **Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata**.

Que, en ese sentido, se aprecia que el **15 de septiembre de 2014**, esto es, después de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de septiembre de 2014) se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la citada servidora, por haber trasgredido el principio de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, corresponde aplicar las normas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

¹⁶Cabe recordar que, mediante Oficio N° 228-A-2014-CONCYTEC/FONDECYT-DE, del 21 de agosto de 2014, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por infracción al Código de Ética tomó conocimiento de los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores.

Que, ahora bien, debe traerse a colación el principio de irretroactividad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(Subrayado agregado)

Que, sobre el particular, teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata se dio el 15 de septiembre de 2014, respecto a hechos vinculados a la trasgresión al principio de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, corresponde evaluar si la citada norma establecía plazos de prescripción;

Que, al respecto, el artículo 17º del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM¹⁷, establecía lo siguiente:

“Artículo 17º.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, en ese sentido, se advierte que la Ley N° 27815, únicamente regulaba el plazo de prescripción vinculado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no habiendo previsto un plazo de prescripción referido a la duración del referido procedimiento una vez que este se haya iniciado;

Que, de acuerdo con lo antes señalado, corresponde invocar lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que refiere lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)”

Que, ahora bien, conforme se expuso en los apartados precedentes, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se

¹⁷Contenido en el Capítulo I del Título IV, derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057.

establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, en el caso bajo análisis, se aprecia que la Carta N° 029-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata, fue **notificadas el 15 de septiembre de 2014**. En ese sentido, en aplicación del plazo previsto en el segundo párrafo de la Ley N° 30057, **se tenía hasta el 15 de septiembre de 2015** para emitir el acto final del procedimiento; lo que no ocurrió en el presente caso, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, según lo antes expuesto, la Secretaría Técnica, a través del informe del visto, señala que corresponde declarar de oficio la prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra los servidores Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, Gines Marcelo Chávez, Ángel Mereci Hinostroza Bautista, Matilde Nelly Reyes Flores, Isabel Amparo Mondragón Díaz y Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata; debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año contado desde que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, por lo que recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, precisa, sobre las presuntas responsabilidades por inacción administrativa en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P eran los señores Edson Joel Delgado Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC (Presidente), Julio César Cabral Santa Cruz, en su calidad de Encargado de la Oficina de Personal (miembro), y José Carlos Daniel Álvarez Merino, como representante de los trabajadores (miembro);

Que, agrega que dichos miembros de la citada comisión, se encontraron a cargo de conducir el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, Gines Marcelo Chávez, Ángel Mereci Hinostroza Bautista, Matilde Nelly Reyes Flores, Isabel Amparo Mondragón Díaz y Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata; no obstante, si bien dispusieron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores el 12 y 15 de septiembre de 2014, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tenía hasta el 12 y 15 de septiembre de 2015, respectivamente, para emitir el acto final del procedimiento; lo que no ocurrió en el presente caso, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, la referida Secretaría Técnica manifiesta que, entre dicho lapso, de la documentación que obra en el expediente, no es posible determinar qué servidor o servidores tenían a cargo la tramitación de dicho expediente; por lo que debe tenerse en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸ establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

¹⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

Que, asimismo, refiere que, con relación al principio de causalidad, Morón Urbina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*¹⁹;

Que, además, el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política²⁰, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*²¹;

Que, añade que, en esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia:

*“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*²².

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica señala que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierten elementos suficientes que permitan evidenciar la presunta responsabilidad por inacción administrativa al haberse configurado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, toda vez que no es posible determinar qué servidor o servidores tenían a cargo la tramitación de dicho expediente hasta antes de que se configure la prescripción. Por tanto, no resulta pertinente realizar el deslinde de responsabilidades de la inacción administrativa, en el marco de lo previsto en el último párrafo del artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, el Texto Único

¹⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Mayo 2011, Lima, Gaceta Jurídica. p. 725.

²⁰Constitución Política del Perú

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

²¹Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 05104-2008-PA/TC.

²²Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 1172-2003-HC/TC.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y; la Directiva N° 002-2G15-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra los servidores Oscar Horacio Ramírez Bojórquez, Gines Marcelo Chávez, Ángel Mereci Hinostroza Bautista, Matilde Nelly Reyes Flores, Isabel Amparo Mondragón Díaz y Ninfa Edidt Del Carpio Ramírez de Zapata; debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año contado desde que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94^o de la Ley de Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del CONCYTEC, copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo que la original, para su archivo y custodia.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Personal para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución, en el Portal de Transparencia del CONCYTEC (www.concytec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ANMARY NARCISO SALAZAR
Secretaria General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC